

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 25 de los corrientes mes y año, la apoderada de la parte actora allega solicitud de *“terminación del proceso como consecuencia del pago de las obligaciones contenidas en la sentencia condenatoria proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA de fecha 15 de diciembre de 2021”*, por haberse celebrado entre las partes un *“contrato de transacción”*, cuya copia se anexa a su petición, mediante el cual llegaron a un acuerdo respecto a los plazos y condiciones para dicho pago.

El 26 de enero siguiente, el apoderado de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A. – demandada directa en este asunto -, presenta memorial *“coadyuvando”* la petición de terminación del proceso incoada por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Estatuto Procesal, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis, y para que dicha transacción produzca efectos procesales, deberá elevarse la solicitud pertinente por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Señala igualmente el citado precepto, que una vez verificado que la transacción se ajusta al derecho sustancial, el Juez aceptará la misma y se declarará terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, o en caso de acuerdo parcial, la actuación continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella.

En relación con esta forma de terminación anormal del proceso, precisa la Corte:

“El artículo 2469 del Código Civil define la transacción desde el punto de vista sustancial como “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, precisando a renglón seguido que “[n]o es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, disposición que para fines procedimentales complementa el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso al señalar que “[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

En cuanto a las formalidades “[p]ara que la transacción produzca efectos procesales”, el inciso segundo ídem ritual prevé que “deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

*Enunciados a partir de los cuales la jurisprudencia ha deducido unos **elementos esenciales**, consistentes en la “1º **existencia de una diferencia litigiosa**, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin” (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).*

*De donde claramente se desprende que el objeto de cualquier transacción es una disputa judicial en ciernes o activa, lo que a contrario significa que **si la controversia no existe actual o eventualmente, adolece de falta de uno de sus componentes básicos.**”¹ (Resaltado fuera del texto)*

2. En el caso concreto, se tiene que la sentencia emitida por esta Sala el 15 de diciembre de 2021 cobró ejecutoria al no haber sido objeto de recurso de casación en la oportunidad prevista para el efecto, y **con ese fallo se definió definitivamente el presente litigio**, reconociéndose el derecho reclamado por los actores y estableciéndose las condenas a cargo del extremo pasivo, **culminando con ello la competencia que le asiste a esta Corporación para conocer de este asunto.**

Ahora bien, examinada la petición elevada por la apoderada de la parte actora coadyuvada por la aseguradora demandada, y el “contrato de transacción” anexo a la misma, se observa que **no existen disconformidades o controversias entre las partes respecto al pago de las condenas impuestas en la referida sentencia**, por el contrario, según el texto del documento presentado, los interesados acordaron las condiciones, plazos y forma en que se cancelarían las obligaciones imputadas.

3. Ante ese escenario, **resulta notoriamente inviable para el Tribunal entrar a proveer sobre la terminación del proceso por transacción, en esta sede, toda vez que el mismo ya culminó con la sentencia de segundo grado que se encuentra en firme, agotándose con ello, como ya se dijo, la competencia de**

¹ CSJ AC1814-2017, 23 mar. 2017, rad. No. 47001-31-03-003-1999-00301-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

esta colegiatura en lo que a este asunto se refiere, pero además, porque prima facie no se avizora la existencia actual de una diferencia litigiosa en relación con las pretensiones de la demanda ni con las condenas dictadas en la sentencia, pues según se observa del documento allegado con posterioridad, los demandados accedieron voluntariamente a cancelar los valores ordenados, en la forma y términos ahí pactados.

Lo anterior no es óbice, para que el *a quo* en el momento de proferir el auto de que trata el art. 329 del CGP –de obediencia a lo resuelto por el superior– y habilitado como está para pronunciarse sobre la fase final del trámite declarativo, lo haga sobre la solicitud de terminación por transacción en comento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de dar trámite en esta sede a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, y coadyuvada por la aseguradora demandada.

Segundo: En vista de que la sentencia de segundo grado se encuentra en firme, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto de dicho fallo, para que el *a quo* proceda de conformidad con lo prescrito en el art. 329 del CGP y lo señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado